



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE INCONFORMIDAD:**  
RI-100/2021

**RECURRENTE:**  
HÉCTOR GUILLERMO  
GUTIERREZ BERTRAM

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO DISTRITAL DEL XI  
DISTRITO ELECTORAL DE  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DE BAJA  
CALIFORNIA

**TERCERO INTERESADO:**  
ISMAEL BURGUEÑO RUÍZ

**MAGISTRADA PONENTE:**  
ELVA REGINA JIMÉNEZ  
CASTILLO

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y  
CUENTA:**  
JESÚS MANUEL DURÁN  
MORALES STHEFANNY LÓPEZ  
MARTÍNEZ

**Mexicali, Baja California, cuatro de mayo de dos mil veintiuno.**

**ACUERDO PLENARIO** que **desecha** el recurso de inconformidad al actualizarse la casual de improcedencia implícita, que establece el artículo 300, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Baja California; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

## **GLOSARIO**

**Acto Impugnado/Punto de Acuerdo:** Punto de Acuerdo IEEBC-CDXI-PA11-2021, que resuelve la “Solicitud de registro de los C.C Ismael Burgueño Ruiz y Apolinar Fernández Álvarez al cargo de Diputación por el principio de mayoría relativa que postula el partido MORENA” aprobado por el Consejo Distrital del XI Distrito Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

**Actor/recurrente:** Héctor Guillermo Gutiérrez Bertram.

<b>Autoridad responsable/Consejo Distrital:</b>	Consejo Distrital del XI Distrito Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Tercero Interesado:</b>	Ismael Burgueño Ruíz.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Ley del Tribunal:</b>	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California.
<b>MORENA:</b>	Partido Político MORENA.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Lineamientos Paridad de Género.**<sup>1</sup> El veinte de noviembre de dos mil veinte en sesión extraordinaria el Consejo General aprobó Dictamen número siete de la Comisión de Igualdad relativo a los Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación de candidaturas y en la etapa de resultados del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California.

**1.2. Inicio del proceso electoral.**<sup>2</sup> El seis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovará Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes de los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

---

1 Visible en la dirección del Instituto Electoral: <https://transparenciaieebc.mx/files/81i/lineamientos/Lineamientos-Paridad-Genero-270221.pdf>  
2Consultable en la dirección del Instituto Electoral: <https://www.ieebc.mx/sesiones/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**1.3 Plazo para presentar solicitudes de registro de candidaturas.**<sup>3</sup> Del treinta y uno de marzo al once de abril de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, fue el plazo programado en el Calendario, para que los partidos políticos y coaliciones presentaran ante el Consejo General y Consejos Distritales, las solicitudes de registro de sus candidatos a Municipales y Diputaciones locales.

**1.4. Solicitud de registro de Candidaturas**<sup>5</sup>. El dos de abril, MORENA presentó solicitud de registro de la fórmula para Diputación local por el XI Distrito Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, ante el Consejo Distrital.

**1.3. Plazo para resolver solicitudes de registro de candidaturas.**<sup>6</sup> Del doce al dieciocho de abril, fue el plazo programado para que los Consejos Distritales resolvieran sobre la procedencia de los registros de candidaturas a Diputaciones locales.

**1.4. Emisión del Acto Impugnado**<sup>7</sup>. El diecisiete de abril, la autoridad responsable emitió el Punto de Acuerdo IEEBC-CDXI-PA11-2021, mediante el que se aprueba el registro de la fórmula de candidaturas a la Diputación local del XI Distrito Electoral, postulada por MORENA.

**1.5. Recurso de inconformidad**<sup>8</sup>. El veinte de abril, el recurrente interpuso el presente recurso de inconformidad ante la autoridad responsable, en contra del Punto de Acuerdo.

**1.6. Escrito del Tercero Interesado.**<sup>9</sup> El veintitrés de abril, Ismael Burgueño Ruíz presentó escrito de tercería, aduciendo tener un interés contrario al del recurrente.

**1.7. Recepción de recurso.**<sup>10</sup> El veinticuatro de abril, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el recurso de inconformidad en cuestión, así como el informe circunstanciado y demás documentación que establece la Ley Electoral.

**1.8. Radicación y turno a Ponencia**<sup>11</sup>. Mediante acuerdo de veintiséis de abril, fue radicado el recurso de inconformidad en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación RI-100/2021, turnándose a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

<sup>3</sup> Visible en la página del Instituto Electoral: [PLANINTEGRALYCALENDARIO.pdf \(ieebc.mx\)](#)

<sup>4</sup> Todas las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno salvo mención en contrario.

<sup>5</sup> Visible a foja 37 del expediente.

<sup>6</sup> Visible en la página del Instituto Electoral: [PLANINTEGRALYCALENDARIO.pdf \(ieebc.mx\)](#)

<sup>7</sup> Visible de foja 35 a 41 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a foja 05 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a fojas 43 a 56 del presente expediente

<sup>10</sup> Visible a foja 62 del presente expediente

<sup>11</sup> Visible a foja 63 del presente expediente

**1.9. Emisión del Punto de Acuerdo IEEBC-CDEXI-PA16-2021.**<sup>12</sup> El veintinueve de abril, en la Segunda Sesión Ordinaria, el Consejo Distrital emitió el Punto de Acuerdo que resuelve “La sustitución de candidaturas a la fórmula de Diputaciones presentada por el partido político MORENA de los CC. Ismael Burgueño Ruiz y Apolinar Fernández Álvarez por el registro de las CC. Evelyn Sánchez Sánchez como candidata propietaria y LLuyi Juana García Escobar como candidata suplente al cargo de Diputación por el Principio de Mayoría Relativa, que postula el partido político MORENA”.

## **2. COMPETENCIA**

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por un ciudadano que aspira a ser candidato postulado por un partido político, en contra de una resolución emitida por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y respecto del cual, tampoco procede otro recurso.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 282, fracción I y 283, fracción I de la Ley Electoral.

## **3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL**

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno el pasado trece de abril; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que

---

<sup>12</sup> Visible de foja 77 a 84 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las directrices que respecto a la contingencia emitan las autoridades sanitarias.

#### 4. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal advierte, por ser de estudio preferente y oficioso, que en el caso se actualiza la causal de improcedencia implícita a que refiere el artículo 300, fracción VI, consistente en que la autoridad responsable modifique o revoque el acto impugnado, de tal manera que el recurso quede sin materia.

A efecto de evidenciar lo razonado, ha de señalarse lo que establece el precepto en comento:

*Artículo 300.- Procede el sobreseimiento de los recursos, cuando:*

*(...)*

*VI. La autoridad responsable modifique o revoque el acto o la resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el recurso.*

El artículo trasunto, establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, **lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso**, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes.

Ahora bien, en fecha veintinueve de abril el Consejo General remitió ante este Tribunal oficio IEEBC/CG/2342/2021<sup>13</sup>, en cumplimiento al requerimiento de veintisiete de abril<sup>14</sup>, hecho por la magistrada instructora, en atención al Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA78-2021<sup>15</sup> emitido por dicho órgano electoral, en cuyo resolutive Tercero determinó el incumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones locales de MORENA. Oficio de referencia mediante el que informa la emisión del Punto de Acuerdo **IEEBC-CDEXI-PA16-2021**, por parte del Consejo Distrital.

De igual forma, el treinta de abril, mediante oficio IEEBC/CDEXI/147/2021<sup>16</sup> firmado por Mary Carmen Ambriz Lucio, en carácter de Consejera Presidenta del Consejo Distrital, se informó a este Tribunal la sustitución de la candidatura en controversia.

En este sentido, se hace del conocimiento del Tribunal, que, mediante el proveído IEEBC-CDEXI-PA-16-2021, el Consejo Distrital aprobó la sustitución del registro de la fórmula de candidatos a la Diputación local por el XI Distrito Electoral, que primigeniamente había sido postulada por MORENA, a cargo de Ismael Burgueño Ruiz, como candidato propietario y Apolinar Fernández Álvarez, como candidato suplente.

La emisión del nuevo acto de la autoridad responsable, contempla que **la fórmula de candidaturas a la Diputación local por dicho distrito electoral**, ahora se conforma por **Evelyn Sánchez Sánchez** como candidata propietaria y por **Lluyi Juana García Escobar** como candidata suplente, tal como se desprende del resolutive primero de dicho acto.

*“PRIMERO. – Es procedente otorgar la sustitución de candidaturas a diputaciones presentada por el partido Morena de los ciudadanos Ismael Burgueño Ruiz y Apolinar Fernández Álvarez por la de las ciudadanas Evelyn Sánchez Sánchez como Candidata Propietaria y Lluyi Juana García Escobar como candidata suplente al cargo de diputación por el principio de mayoría relativa que postula el partido político Morena”.<sup>17</sup>*

---

<sup>13</sup> Visible a foja 75 del expediente.

<sup>14</sup> Visible a foja 65 del expediente.

<sup>15</sup> <https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/pacuerdo/PA78.pdf>

<sup>16</sup> Visible a foja 179 del expediente.

<sup>17</sup> Visible a foja 83 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Atento a lo expuesto, se evidencia que el objeto materia de impugnación, es decir, el registro de Ismael Burgueño Ruiz, ha sido revocado por el Consejo Distrital mediante la sustitución de candidaturas y el mismo ha dado paso a un acto distinto que ha dejado sin materia el recurso de inconformidad que nos ocupa, y que por ende vuelve ocioso el estudio de agravios planteados por el actor.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Sirve de sustento a tal razonamiento, la Jurisprudencia 32/2004 de Sala Superior, cuyo rubro señala: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**<sup>18</sup>.

En consecuencia, al haberse quedado sin materia el objeto del presente recurso de inconformidad, con la revocación del acto impugnado, al existir una sustitución en las candidaturas controvertidas, lo conducente es desechar el medio de impugnación, al actualizarse la causal de improcedencia implícita del artículo 300, fracción VI de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA:**

**ÚNICO:** Se **desecha** de plano el presente recurso de inconformidad.

**NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.**

---

<sup>18</sup> Gaceta Electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS  
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**